

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 6 rs. y 3 mrs. por cada trimestre. No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION.
 Fuente Sauco. }
 Sayago..... } La Redaccion, calle de
 Toro..... } S. Andrés.
 Zamora..... }
 Alcañices.... } D. Alejandro Dominguez,
 Benavente.... } D. Pedro Blanco Bobo.
 Puebla..... } D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCION. 2.^a

Circular. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Abril último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda en 19 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la augusta REINA Gobernadora de una consulta elevada por la Junta municipal de diezmos á este Ministerio de mi cargo en 8 de Noviembre último, en la cual, con motivo de una exposicion hecha por la Junta diocesana del arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanias vacantes y demas propiedades del clero secular corresponden á las espresadas Juntas diocesanas, segun previene el artículo 5.º de la Ley de 29 de Julio último, ó si han de continuar las Diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellas por la autorizacion y para los fines que espresa el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836, y conformándose S. M. con la opinion unánime que han espresado sobre la materia el Director general de rentas y arbitrios de amortizacion, el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver que estando terminantes las disposiciones de la Ley de 29 de Julio de 1837, derogada en este punto, tanto por ser Ley, cuanto por su posterior fecha, el decreto de las Cortes anteriores de 27 de Setiembre de 1836, y que por consiguiente los productos de que se trata pertenecen á las Juntas diocesanas, á fin de invertirlos en

sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero. Y de Real orden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolusion de S. M. se sirva comunicar á las Diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Zamora 13 de Mayo de 1838. — Antonio Golfin.

SECCION 4.^a

Circular. El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

“En 22 de Setiembre de 1836 se expidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:—Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producía este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comunican por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes, debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda.—Y habiéndose notado que por parte de

algunas autoridades no se observa con la conveniente oportunidad la anterior resolusion, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora encargue nuevamente á V. S. su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque: siendo ademas su Real voluntad que las Diputaciones provinciales admitan en las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, las partidas que estos voluntariamente incluyeren en concepto de suscripciones á la Gaceta de Madrid. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion y Ayuntamientos de la provincia.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad y exacta observancia por parte de los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia. Zamora 13 de Mayo de 1838. — Antonio Golfin.

SECCION. 3.^a

Circular. El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual se ha servido dirigirme la siguiente circular.

“Con motivo de haber el General en jefe del ejército del centro, D. Marcelino Oráa, tenido noticia de dos franceses de distincion, de los cuales el uno llamado D. Mauricio, vizconde de la Rochemaure, se halla de jefe de estado mayor del rebelde Cabrera, y el otro es un hijo de aquel, que, procedente de esta Corte se presentó en Villahermosa durante las últimas operaciones militares sobre Lucena, ha llamado el referido General la atencion del Gobierno acerca de la facilidad con que se abrigan en Madrid y transitan por el reino una porcion de extranjeros que la esperiencia ha demostrado ser verdaderos agentes del Pretendiente, y que bajo la salvaguardia de no pertenecer á nuestro pais, combinan los planes del príncipe

rebelde, y circulan sus órdenes de un modo rápido y seguro. En su consecuencia ha resuelto S. M. la REINA Gobernadora que no se permita viajar en España á extranjeros que no presenten pasaportes de sus gobiernos ó autoridades respectivas, refrendados por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan, ó por las legítimas autoridades españolas, si los pasaportes están dados por agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos; en el concepto de que los que viagen sin estos requisitos deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma que, redoblando su vigilancia sobre los viajeros, presten el mas exacto cumplimiento á lo que se previene en esta Soberana resolución, bajo la responsabilidad mas estrecha: con la advertencia, de que si llegase el caso de ser detenido algun extranjero por caminar sin los requisitos prescritos en la preinserta circular, me den parte inmediatamente para elevarlo al superior conocimiento del Gobierno de S. M. y demas efectos que convengan. Zamora 15 de Mayo de 1838. = Antonio Golfín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

La posicion bien difícil en que se encuentra el Escmo. Sr. Comandante general de esta provincia con motivo de no sufragar la fuerza escasísima que tiene á su disposicion á cubrir las graves y perentorias atenciones de la plaza, y la circunstancia de haberle manifestado definitivamente el Escmo. Sr. Capitan general del distrito la imposibilidad absoluta en que se halla por lo de ahora de auxiliarle con la tropa que ha reclamado veces diversas, y con instancia, le han puesto en la sensible, pero imprescindible necesidad, de poner en práctica el medio que se le ha indicado por el mismo Sr. Capitan general como el único para salir del apuro y evitar los resultados funestos que podria ocasionar á los habitantes de esta ciudad la inseguridad de la plaza, cual es el de movilizar de la Milicia nacional lo que se contemple necesario para llenar el servicio. Con este objeto ha dispuesto que se movilicen hasta dos compañías de cien hombres cada una, contando para ello con los cuarenta que se prestan á continuar sirviendo de la que hay en el dia. Para llevar á cabo esta medida de seguridad, que no puede omitirse sin riesgo en las actuales circunstancias, escita el celo de la Diputacion á fin de que le preste la mas activa y eficaz cooperacion; y convencida S. E. de las razones de utilidad y conveniencia pública que la recomiendan y reclaman, acordó se invite, como lo hace, á todos los nacionales solteros y viudos sin hijos que quieran prestarse á servir en dichas compañías por el tiempo de seis meses, se presenten para ser li-

liados en todo lo que falta del presente, en el concepto de que para ser admitidos deberán presentar un atestado de su respectivo Ayuntamiento que garantice su buena conducta. Zamora 18 de Mayo de 1838. = Antonio Golfín, Presidente. — P. A. D. L. D., José Martin Coloma, Secretario.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja, en oficio de 11 del actual dice á esta Corporacion lo que sigue:

"Capitanía general de Castilla la vieja. — Secretaría. = Escmo. Sr. — El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre Doña María Cristina de Borbon REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: — Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. — Artículo único. La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo catorce de la Ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo noventa y dos de la citada Ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la actitud física conveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta. — Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada, contando el mes que prescribe el artículo noventa de la Ley de reemplazos, desde la publicacion de la presente. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. — De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Mayo de 1838. — El Baron de Carondelet. — Escma. Diputacion provincial de Zamora."

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Zamora 18 de Mayo de 1838. — Antonio Golfín. — P. A. D. L. D., José Martin Coloma, Secretario.

El Escmo. Sr. Capitan general del distrito de Castilla la vieja, en oficio de 12 del presente dice á esta Corporacion lo que sigue:

"Capitanía general de Castilla la vieja. — Escmo. Sr. — El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente: — Escmo. Sr. Se ha enterado la

REINA Gobernadora de una exposicion que la Diputacion provincial de Zamora con motivo de negarse el Capitan Comandante del escuadron franco de aquella provincia á que se estraigan de él para que tengan ingreso en la caja de quintos aquellos de sus individuos á quienes haya cabido la suerte de soldados en la actual de creencia mil hombres, consulta sino obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo de 1835 han de incluirse en ellos los que sirven en Cuerpos francos. Se ha enterado igualmente S. M. de la comunicacion de V. E. de 22 de Abril próximo, en la cual insertando otra Real Comandante del tercer batallon franco de la misma provincia sobre el derecho de los individuos de dichos cuerpos francos á la escepcion de la quinta, propone V. E. la necesidad de una resolucion que forme las operaciones de las Diputaciones provinciales en esta parte, designando como notable la circunstancia de que en parte de alguna se reclamen los oficiales de dichos cuerpos; y en su vista, y en presencia de lo demas en las expresadas exposiciones contenido, se ha servido S. M. resolver se diga á V. E., como lo he cumplido, que aquellos individuos de las clases de tropa de los dichos escuadron y batallon á quienes haya tocado la suerte de soldados en la quinta actual pasen á las cajas á que correspondan, en las que ingresarán para servir sus plazas en los cuerpos del ejército á que sean destinados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Mayo de 1838. — El Baron de Carondelet. — Escma. Diputacion provincial de Zamora."

Cuya Soberana resolucion se manda insertar en el Boletín oficial para noticia de los interesados. Zamora 18 de Mayo de 1838. — Antonio Golfín, Presidente. — P. A. D. L. D., José Martin Coloma, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

La Direccion general de Rentas unidas en 6 de este mes me dice lo que sigue:

"Por Real orden de 28 de Abril último se ha mandado que el suministro de tabacos en rama para las elaboraciones de las fábricas del Reino se asegure por medio de contrataciones particulares que se contraerán, en primera á las de Sevilla y Cádiz, segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza, Santander y Jijón, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Escelentísimo Sr. Ministro de este ramo, y las condiciones que expone el pliego de ellas aprobado por S. M., é inserto á continuacion. El primer remate se verificará

5.º de Junio próximo, el segundo el 20 del mismo, y el tercero en 5 de Julio siguiente; todos tres á las doce de las respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 6 de Mayo de 1838.
=Manuel Gonzalez Brabo.

Pliego de condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar por Real orden de 28 de Abril último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabacos de hoja habana y de Virginia y Kentuqui en que se ha subdividido el surtido de las nueve fábricas del Reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid Valencia y Barcelona, y la tercera las de la Palloza, Santander y Jijon, á saber:

1.ª La duracion de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á voluntad de las partes. Los dos años obligatorios empezarán á contarse desde la fecha en que el contrato se reduzca á escritura pública, y cumplirán en igual dia del año que corresponda; prestadas las fianzas segun se dispone en la condicion 2.ª

2.ª El contratista presentará en las fábricas nacionales que comprenda su contrato, las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui con destino á la misma y á la de comunes que se expresarán por nota al final de este pliego; debiendo comprender dicho señalamiento los consumos aproximados de cada uno de los años del contrato, sin perjuicio del aumento ó disminucion á que luego los mismos consumos diesen lugar, y de cuyas alteraciones se dará oportunamente aviso al contratista de los términos que se expresan en la condicion 5.ª

3.ª La primera presentacion del género se verificará á los ocho meses euando mas, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.ª Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fábricas en el tiempo expresado, el contratista solo estará obligado á entregarlos por terceras partes, debiendo verificar la primera á los ocho meses de la fecha del pedido, la segunda á los cuatro inmediatos, y la tercera á los cuatro siguientes, por manera que la entrega total del primer pedido ha de estar realizada á los 16 meses de la fecha de este.

El correspondiente al segundo año se verificará por mitad, la primera á los cuatro meses de egecutada la última del primer año, y la segunda á los cuatro inmediatos, de forma que ambos pedidos quedan satisfechos dentro de los dos años obligatorios del contrato.

5.ª En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se presupongan para el surtido de un año, la Direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.ª El tabaco habano que se reciba al contratista será de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo color y sabor. No se admitirá la hoja cosechada en el partido llamado de Holquin.

7.ª Este tabaco será conducido directamente de la Habana ó cualquiera otro puerto de la isla de Cuba. El contratista ó sus comisionados en aquella isla estarán obligados á entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga con expresion del número quintales, farlos ó maules, sus marcas y números; nombres de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros, y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remitir estos documentos á la Direccion general de Rentas unidas por la via mas pronta y segura.

8.ª Las expediciones de tabaco habano, á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros, y será libre de derechos á su extraccion de la Habana, y tambien á su introduccion en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.ª condicion, y con sujecion á las formalidades establecidas en las aduanas para la extraccion.

9.ª El tabaco Virginia y Kentuqui que se reciba al contratista será tambien precisamente de superior calidad en sus respectivas clases, de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, con un regular ancho y largo, y no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias, ó sea basta, reseca, vercosa, empegotada ó avercada, previniéndose que las dos terceras partes de las que entregue ha de ser de color rubio ó de castaña á propósito para capas de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. El tabaco Virginia y Kentuqui podrá ser conducido directamente de los Estados-Unidos ó de cualquiera otro punto donde el contratista pueda haberlo; pero el contratista ó su comisionado se obligará á entregar igual-

mente al cónsul español en el puerto donde haga el embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresion del número de barricas, sus marcas y números, nombres de los buques conductores, los de los capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo cónsul pueda remitir estos documentos á la Direccion general de Rentas por la via mas pronta y segura, debiendo ademas el contratista dar igual aviso á la Direccion acompañando conocimiento del cargamento.

11. Tambien podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones de hoja Virginia y Kentuqui, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones y será libre de derechos á su introduccion; pero procediendo siempre con los requisitos que en la anterior se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos asi Habano como Virginia y Kentuqui para su recibo en los almacenes de la hacienda nacional se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores de ellas como responsables de la calidad y aplicacion del que admitan, debiendo practicarse dicho reconocimiento dentro de tercero dia del depósito de los tabacos en las fábricas siempre que no intervenga alguna causa legitima por cualquiera de las dos partes que retardase por alguno mas para que el acto pueda realizarse con todas las formalidades que se requieren. Estos actos serán presididos por los intendentes ó subdelegados en calidad de jueces protectores de las fábricas para cuidar de que haya en ellos toda la justicia é imparcialidad que exigen la buena fe de los contratos, y á fin de evitar que se perjudiquen los intereses de la hacienda ó los del contratista. Asistirán tambien con el gefe del establecimiento su contador y el mismo contratista, ó su representante reconocido, y todos firmarán el testimonio que se espida de la diligencia en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida, y que no sea empleado del Gobierno, que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se estraerá del Reino para un puerto extranjero en el término de tres meses con las formalidades establecidas, permaneciendo entre tanto depositado en la fábrica con sobre llave de los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de que el gefe d

a fábrica elija, á saber: en el tabaco habano 10 tercios ó matules, y cinco barricas en el Virginia y Kenqui, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado, y despues de elegidos se vaciarán unos y otros y se pesarán todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la tara de todos y cada uno de los tercios, matules ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16 Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto, circunstancias y motivos ocasionen los tabacos hasta recibirlos en las fábricas.

17. Luego que se reciban en esta los tabacos, y sin otra dilacion que la de ocho dias á lo mas, se librárá al contratista por el contador de la fábrica una certificacion visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el Habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo ó de arriba) expresiva del número de matules, tercios fardos ó barricas; su peso en bruto, el de las taras, deducido segun previene la 15ª condicion; libras que resulten en limpio, y su importe al precio de contrata.

(Se concluirá).

ESCRIBANI DE LA JUNTA DE ENAGENACION.

Los remates que estan anunciados para el dia 28 del mes de la fecha del convento de Padres carmelitas de la ciudad de Toro y del local y paredes de la nueva iglesia que empezaron á construir los padres Franciscos descalzos de esta ciudad, se verificará el dia 29 del misma para dicha hora. Zamora 18 de Mayo de 1838.=Julia Nerpell.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO DE AYER.

En el Novicio de Zaragoza del dia 2 se confirma, refiriéndose á cartas de Corella la noticia de haberse victoreado en Estella á ISABEL II los fueros, de cuyas resultas dice que el pretendiente salió precipitadamente para Durango, y los emirados del pais residentes en aquella ciudad habian marchado á sus casas: que el general Espartero habia pedido cuantas caballerías habia y se veia fuese con el objeto de dirigirse á Estella, y que por persona de categoria se sabia que el 30 de abril último la dejado de percibir

D. Carlos los 12 000,000 de reales que mensualmente le remitia el emperador de Rusia.

Logroño 11 de Mayo. Dos dias ha estado en esta ciudad el cuartel general. En el de ayer pasó el Excmo. Sr. Conde de Luchana á la plaza de Viana á inspeccionar las fortificaciones y pasar revista á la guarnicion que tan valerosamente defendió aquel punto el 23 de Marzo. Me consta que vino muy satisfecho del celo y actividad del digno gobernador D. Ramon Corres. Esta mañana á las tres ha salido con la division de su inmediato mando en direccion de Haro y Vitoria, é ignoro la causa de este repentino movimiento.

Con el epígrafe de *á última hora publica el Mundo* del 14 las noticias siguientes:

Se asegura que el bizarro general Conde de Luchana se ha apoderado de Estella: mucho nos alegraremos se confirme tan importante noticia.

=Sabemos que por el correo extraordinario que llegó ayer de Paris remite nuevamente el Sr. Aguado proposiciones para el empréstito.

=El general Oráa avisa la llegada á Aragon de la brigada que manda el general Ezpeleta.

El general Pardiñas debe marchar inmediatamente á reforzar con su division las tropas que operan en Aragon.

ALCANCE AL ARTICULO OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular. En el dia de ayer desertaron del presidio de esta plaza los tres confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletid oficial á los Alcaldes constitucionales de la provincia de mi mando, encargándoles practiquen las mas activas diligencias para la captura de dichos criminales, y en el caso de conseguirla, los remitan con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno politico. Zamora 16 de Mayo de 1838. — Antonio Golfín.

Miguel Rizo, hijo de otro y de Angela Cuebas, natural de Elche en la provincia de Valencia, vecino de Madrid. Edad 23 años, estado soltero, oficio jornalero, su estatura 5 pies: sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz gruesa, boca regular, color trigueño y barba clara.

Juan de Frutos, hijo de Manuel y de Andrea Gonzalez, natural de Segovia en la provincia de idem, vecino de idem. Edad 22 años, estado soltero, oficio jornalero, estatura 5 pies 2 pulgadas: sus señales pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, boca regular, color moreno.

Diego Campos, hijo de Tomás y de Manuela Garcia, natural de Madrid en la provincia de Castilla la nueva, vecino de idem. Edad 36 años, estado soltero, su oficio cortador, estatura 4 pies y 9 pulgadas: sus señales pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, boca idem, color trigueño.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Quando esta Diputacion comunicó á los pueblos de la provincia el cupo que á cada uno tocó pagar en el presupuesto de gastos de la secretaría para el corriente año les previno que el pago se hiciese dentro de quince dias que fenecian á fines de Febrero.

Y habiendo muchos Ayuntamientos que no lo han egecutado, sin embargo de ir transcurridos otros dos meses más, esta Corporacion se vé en la necesidad de advertirles que no cumpliéndolo en lo que restá del mes actual, serán apemiados sin falta.

La misma prevencion se hace con respecto á los que no hayan presentado los presupuestos de sus cargas municipales para el año, y las cuentas de propios y arbitrios y pósitos de los anteriores.

Zamora 18 de Mayo de 1838. — E. G. P. Presidente; Antonio Golfín. — P. A. D. S. E., José Martin Coloma, Secretario.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Villabueña, su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad pagadas por los vecinos anticipadamente en el Agosto de cada año, fuera de golpes de mano airada y partos: los que se rasuran en sus casas el trato es convencional. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 24 del inmediato Junio.